

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Rad. 2011 - 00065

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NORBERTO ARAMENDIZ FRANCO

Florida V., febrero trece (13) año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior Informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito enviado por la Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte demandante señora MARIA FERNANDA LOZANO, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Una vez revisado el trámite se tiene que el 1 de octubre del año 2012, mediante Auto Interlocutorio No 824 se ordenó la terminación del trámite por desistimiento tácito. Por lo anterior deberá la profesional del derecho estarse a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No.824 del 1 de octubre del año 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: En mérito de lo expuesto **ESTESE** la Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte demandante señora MARIA FERNANDA LOZANO, a lo dispuesto en auto Interlocutorio No.824 del 1 de octubre del año 2012, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V., febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Prescrip. Adquis. Domin Rad.2016 – 00337

Demandante: CARLOS ARTURO CORRALES ESCOBAR

Demandados: ROSARIO ESCOBAR DE DELGADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFIGENIA ESCOBAR, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Florida V., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA en donde solicita el **desarchivo** del trámite, y aporta la constancia del pago del mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el desarchivo del trámite, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el señor CARLOS ARTURO CORRALES ESCOBAR, contra la señora ROSARIO ESCOBAR DE DELGADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFIGENIA ESCOBAR, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lm.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Ejec. Para efectiv. Gta real Rad.2017 - 00042

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

demandado: CARLOS ALBERTO MAYA RIVERA

Florida V., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior Informe de Secretaría, y teniendo en consideración lo solicitado en el escrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, a efectos de REQUERIR a la ALCALDIA DE FLORIDA a fin de que informe el estado del proceso (POR IMPUESTOS MUNICIPALES) que se lleva en contra de la parte demandada señor CARLOS ALBERTO MAYA RIVERA, tal y como se avizora en el certificado de tradición objeto de litigio, según la anotación No.12, la cual indica respecto de una MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES mediante Auto 440 del 17 de mayo de 2017 por la ALCALDIA DE FLORIDA VALLE, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Requerir a la ALCALDIA DE FLORIDA VALLE, a fin que indiquen a la mayor brevedad posible el estado del proceso (POR IMPUESTOS MUNICIPALES) que se lleva en contra del señor CARLOS ALBERTO MAYA RIVERA, respecto de una MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 378-119878 Registrado Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

l.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sirvase proveer. Florida V., febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. 108 Ejec. Radicación No. 2018 - 00211 - 00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: OTABINO CAMPAZ HERNANDEZ

Florida V., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado de la Parte Actora manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y habida cuenta de que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4o. del CGP**. Teniendo en cuenta, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extraerse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagaré es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no, **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO D BOGOTA III - QNT**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** al Poder que le fuera Conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Contra el señor **OTABINO CAMPAZ HERNANDEZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **JAIME SUAREZ**
ESCAMILLA, Notificado de la presente Providencia

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por
la parte demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte
motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga
parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 14 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. 144 Ejec. Radicación No. 2018 - 00295 - 00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE

Florida V., febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado de la Parte Actora manifiesta que Renuncia al Poder Conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y habida cuenta de que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4o. del CGP**. Teniendo en cuenta, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagará es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no, **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO D BOGOTA III - QNT**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace el Doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, al Poder que le fuera Conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**,

S.A., Contra el señor **JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, Notificado de la presente Providencia

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la parte demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

RESUELVE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien a través de apoderado judicial LIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, contra **RAUL ANTONIO DAGUA BALTAZAR**, con escrito de la curadora – ad litem informando que el mismo se encuentra imposibilitado para ejercer la función. Sírvese a proveer.

Florida Valle, febrero 10 del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN 2020-00013
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 114
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría y corroborado el mismo, observa la funcionaria Judicial memorial suscrito por la Curadora ad-litem designado dentro del presente tramite Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ mediante el cual solicita la designación de un nuevo curador, por cuanto fundamenta estar desempeñando el cargo de secretaria en propiedad en el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali. De conformidad a lo anterior. se procederá al relevo como curadora dentro del presente tramite.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE

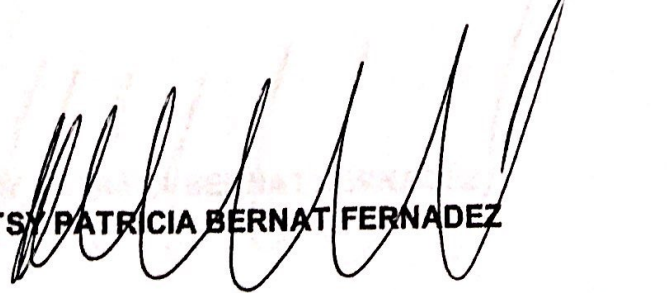
PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADORA AD-LITEM al Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ, dentro del presente tramite

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem NOHORA LYDA VALVERDE GARCES, el cual fue nombrada conformidad al Art. 48 Num. 7 del C. G del Proceso, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho y con quien se surtirá la Notificación. Librese la comunicación pertinente.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 articulo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNADEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien a través de apoderado judicial AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, con escrito de la curadora – ad litem informando que el mismo se encuentra imposibilitado para ejercer la función. Sírvasse a proveer.

Florida Valle, febrero 10 del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN 2021-00011
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 113
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría y corroborado el mismo, observa la funcionaria Judicial memorial suscrito por la Curadora ad-litem designado dentro del presente tramite Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ mediante el cual solicita la designación de un nuevo curador, por cuanto fundamenta estar desempeñando el cargo de secretaria en propiedad en el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali. De conformidad a lo anterior. se procederá al relevo como curadora dentro del presente tramite.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE

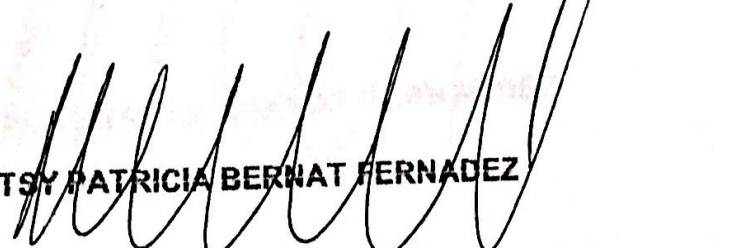
PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADORA AD-LITEM al Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ, dentro del presente tramite

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem EUCARIS CASTRO NARANJO, el cual fue nombrada conformidad al Art. 48 Num. 7 del C. G del Proceso, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho y con quien se surtirá la Notificación. Librese la comunicación pertinente.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

OJUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V., febrero 10 del 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO NO.107 EJEC. HIPOTEC. Rad.2021-00027

Demandante: LUIS ALBERTO CUPACAN

Demandada: JANIS YENNY MUÑOZ MARIN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, de conformidad con lo previsto en el **Art. 75 del CGP**. El Juzgado Segundo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN de PODER que hace la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, a favor del Doctor **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, dentro del Proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** Propuesto por el señor **LUIS ALBERTO CUPACAN** Contra la señora **JANIS YENNY MUÑOZ MARIN**.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.300.958, y Portador de la Tarjeta Profesional No.96493 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandada, y Reconócesele Personería Jurídica para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

l.m.b

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y la solicitud de terminación por pago total que eleva la parte demandante, sírvase proveer Florida V., febrero 14 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2021 – 00035

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandados: MARIA NORALBA DURAN AGUIERRE, SIGIFREDO ANDRADE MONTEALEGRE

AUTO No.143 Ejecuc. Con Título Hipotec.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, allegó escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del **Art. 461 del C.G.P.**, Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No.1947 del 4 de agosto de 2014, de la Notaria 5 del Circulo de Cali, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, o a través de su apoderada judicial, y en tanto con la misma se garantizó, no solamente el crédito hipotecario objeto de la presente demanda, sino también la obligación ya causada, desconociéndose por la Funcionaria Judicial si los demandados tienen cualquiera otra obligación respaldada con el demandante, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente **Proceso Ejecutivo con título hipotecario**, propuesto por el demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, y en contra de los señores MARIA NORALBA DURAN AGUIERRE, y, SIGIFREDO ANDRADE MONTEALEGRE, por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este **con matrícula inmobiliaria No.378 – 140128**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.115 del 23 de marzo de 2021. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.101 del 25 de marzo de 2021, proveniente de este Despacho Judicial.

TERCERO: Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No.1947 del 4 de agosto de 2014, de la Notaria 5 del Circulo de Cali, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, o a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Archívese de manera definitiva la presente demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

QUINTO: SIN COSTAS.

CÓPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Auto No 143

Lmb.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE.
TEL: 2642838
CALLE 9 No. 17-44
j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. **Palmira V., febrero 14 de 2023.**

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No. 2021 - 00258 - 00. Ejec. Hipotec.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero catorce (14) del Año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior Informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 39245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 39245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle - Lote de terreno junto con la Casa de habitación que dentro de él existe, ubicado en la Cra 17 No. 5 - 41 del Municipio de Florida Valle denunciado como de Propiedad del demandado EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, se **COMISIONA** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestro que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia - reemplazarlo en caso de que éste no concorra - fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será Impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, contra **DEISY MONTAÑO SINISTERRA** y **LUIS ALBERTO MONTAÑO**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvasse proveer.

Florida Valle, febrero 8 del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2022-00089
INTERLOCUTORIO No. 106
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de la demandada **DEISY MONTAÑO SINISTERRA** y **LUIS ALBERTO MONTAÑO**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7° y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada a la abogada **NOHORA LYDA VALVERDE GARCES**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

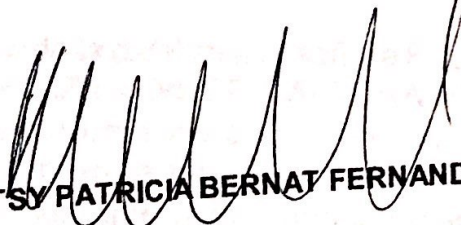
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **DEISY MONTAÑO SINISTERRA** y **LUIS ALBERTO MONTAÑO**, a la abogada **NOHORA LYDA VALVERDE GARCES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO**, contra **AGUSTINA LUBO**, con memorial para resolver. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 10 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00155
AUTO INTERLOCUTORIO No. 110
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Florida, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el memorial aportado por la parte demandada, donde se evidencia recibo de pago por el valor \$478.000, se requerirá a la parte demandante para que aclare si dicho valor corresponde al pago total de la obligación objeto de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DUBIS MILENA CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial **JULIO CESAR MEJIA GIRALDO**, contra **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 8 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2022-00217
AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Ocho (08) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial el abogado **JORGE ENRIQUE CUELLAS GONZALEZ**, manifestando que le han conferido poder especial para proponer excepciones dicho poder se le confirió la señora **CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO**, quien es la apoderada general del señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**, conforme a la escritura pública No. 09 del 17 de enero del 2013 de la Notaría Única del Circulo de Pradera. La cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

Por otra parte, teniendo en consideración que al abogado de la parte demandada propuso excepciones de mérito y excepción innominada se procederá a correr traslado de las misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

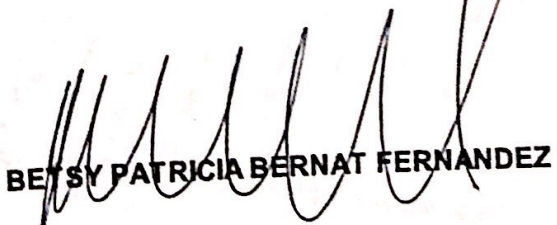
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE CUELLAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.878 y T.P. 104.435 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las Excepciones de Mérito y Excepción Innominada propuesta por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DTE. DUBIS MILENA CASTRO VS JAIME DE JESUS CARRASQUILLA RAD: 2022-00217

jorge enrique cuellar gonzalez <jorgez_07@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 9:16

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida
<j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANDA DUBIS MILENA CASTRO VS JAIME DE JESUS CARRASQUILLA.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO AL CORREO ABOGADO DEMANDANTE.pdf;

BUEN DIA, ME PERMITO ENVIAR CONTESTACION DE DEMANDA

JORGE CUELLAR



Jorge Enrique Cuellar González

Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali

Carrera 19 No 9 - 28 Local 1 Florida - Valle

Teléfono: 2638569 Cel. 3506255451

Email: Jorgez_07@hotmail.com



Señora

JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE.: DUBIS MILENA CASTRO

DDO.: JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS

RAD.: 2022-00217

CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la calle 13 No. 12-03 del municipio de Florida Valle, celular 3143778196, correo electrónico Angela06mcc@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.805.657 expedida en San Roque (Antioquia), obrando en mi calidad de **APODERADA GENERAL** del señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS** identificado con a cédula de ciudadanía No. 71.183.312 expedida en Puerto Berrio (Antioquia), conforme al PODER GENERAL otorgado por el mencionado señor a través de escritura pública No. 09 de enero 17 de 2.013 de la Notaría Única del Circulo de Pradera (Valle), específicamente la clausula 16 de dicho instrumento público así como su parágrafo, de manera respetuosa me dirijo a Usted, señor Juez, para manifestarle que por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, persona mayor de edad y vecino de Florida (V), abogado litigante y en el ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No. 16.887.878 de Florida (V) y titular de la Tarjeta Profesional No. 104.435 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3506255451, correo electrónico activo SIRNA jorgez_07@hotmail.com, para que en mi nombre y representación proceda a contestar la demanda de la referencia, y **PROPONGA EXCEPCIONES**, interponga recursos ordinarios y extraordinarios, proponga incidentes de nulidad, tacha de falsedad, etc. dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido en de mi mandante general, por la señora **DUBIS MILENA CASTRO**, mediante apoderado judicial, además para que me represente en todas las actuaciones que se surtan en el desarrollo del referido proceso.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y de manera expresa las de Recibir, Conciliar, Transigir, Sustituir, Renunciar, Reasumir, Desistir, proponer excepciones, incidentes, presentar y solicitar pruebas, y en fin ejercer sin restricción alguna todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, exonerándolo desde ya de la responsabilidad patrimonial que trata el artículo 81 ibídem.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Carmen Castro A

CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO

C.C. No. 43.805.657 San Roque (Antioquia)

ACEPTO EL PODER

Jorge Enrique Cuellar González
JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ

C.C. No. 16.887.878 (V)

T.P. No. 104.435 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Florida, compareció: CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43805657, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carmen Castro



xvzx2xo584ld
16/12/2022 - 15:12:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lucy Constanza Herrera Saavedra

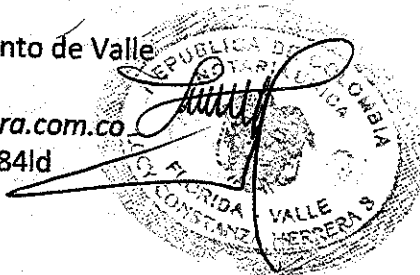


LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA

Notario Único del Círculo de Florida, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: xvzx2xo584ld





República de Colombia



2

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PRADERA VALLE

ESCRITURA NÚMERO: 09

FECHA: ENERO 17 DE 2013

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTE: JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS, C.C. 71.183.312
DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA.

ESCRITURA NÚMERO: NUEVE (09)

En el municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los DIECISIETE (17) días del mes de ENERO del año Dos Mil Trece (2013), ante mi GUILLERMO BARONA SOSSA, Notario Único del Círculo de Pradera Valle compareció con minuta escrita (medio magnético) el señor JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Florida Valle, de transito por este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.183.312, de Puerto Berrio - Antioquia, de nacionalidad Colombiano, de estado civil Unión Libre y manifestó: PRIMERO. Que por esta escritura pública confiere PODER GENERAL amplio y suficiente a la señora CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO, Colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florida Valle identificada con la cédula de ciudadanía No 43.805.657, expedida en San Roque, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: 1) Para que administre los bienes del poderdante sean muebles o inmuebles, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición, de garantía o de administración, enajene o venda. 2) Para que exija, cobre y perciba cualquier cantidad de dinero o de otras especies que adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. 3) Para que represente al poderdante con plenos poderes, actúe y gestione directamente o por interpuesta persona o por medio de apoderado ante cualquier empresa, o personas jurídicas o naturales de cualquier naturaleza o subsidiarias o agencias, o entidades de carácter público o privado nacionales o extranjeras, Fiscalía General de la Nación o sus delegadas y autoridades públicas con el fin de obtener por vía de transacción directa o arbitral o mediante acción judicial, extrajudicial o notarial, el reconocimiento y pago de los derechos del poderdante y/o la protección de los mismos, así como el reconocimiento y pago de las sumas de dinero o valores resultantes de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

19-12-2012 10:56:27 BSRFE-SCD

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO

GUILLERMO BARONA SOSSA

17-01-2013

ESCRITURA NÚMERO: 09

FECHA: ENERO 17 DE 2013

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTE: JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS, C.C. 71.183.312

DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA.

ESCRITURA NÚMERO: NUEVE (09)

En el municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los DIECISIETE (17) días del mes de ENERO del año Dos Mil Trece (2013), ante mi GUILLERMO BARONA SOSSA, Notario Único del Círculo de Pradera Valle compareció con minuta escrita (medio magnético) el señor JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Florida Valle, de transito por este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.183.312, de Puerto Berrio - Antioquia, de nacionalidad Colombiano, de estado civil Unión Libre y manifestó: PRIMERO. Que por esta escritura pública confiere PODER GENERAL amplio y suficiente a la señora CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO, Colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florida Valle identificada con la cédula de ciudadanía No 43.805.657, expedida en San Roque, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: 1) Para que administre los bienes del poderdante sean muebles o inmuebles, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición, de garantía o de administración, enajene o venda. 2) Para que exija, cobre y perciba cualquier cantidad de dinero o de otras especies que adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. 3) Para que represente al poderdante con plenos poderes, actúe y gestione directamente o por interpuesta persona o por medio de apoderado ante cualquier empresa, o personas jurídicas o naturales de cualquier naturaleza o subsidiarias o agencias, o entidades de carácter público o privado nacionales o extranjeras, Fiscalía General de la Nación o sus delegadas y autoridades públicas con el fin de obtener por vía de transacción directa o arbitral o mediante acción judicial, extrajudicial o notarial, el reconocimiento y pago de los derechos del poderdante y/o la protección de los mismos, así como el reconocimiento y pago de las sumas de dinero o valores resultantes de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

indemnizaciones o reembolsos, entre otros, provenientes de dichas actuaciones o gestiones, o de conciliaciones, acuerdos, transacciones, fallos arbitrales, sentencias judiciales, entre otros, a favor del poderdante y quedando su apoderada plenamente facultada para recibir los respectivos pagos; para que pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de sus respectivas acreencias.

4) Para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que reconozcan a favor del poderdante, sean reales o personales. 5) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, admita a los deudores como pago, bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. 6) Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al poderdante, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. 7. Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. 8. Para que venda, permute, hipoteque o dé en prenda los bienes muebles o inmuebles del poderdante, reciba los dineros correspondientes y firme las escrituras del caso y/o adquiera a favor del poderdante cualquier bien mueble o inmueble a título oneroso o gratuito; así como para la firma de escrituras de compra de bienes muebles e inmuebles a favor del poderdante y las escrituras de compraventa de bienes muebles e inmuebles que estuvieren pendientes de firmar. 9) Para que asegure o contraiga obligaciones en nombre del poderdante, sean hipotecas sobre bienes inmuebles o prenda sobre los bienes muebles, o para que las cancele en caso de existencia. 10) Para que nove las obligaciones del poderdante o las que contraiga a favor de éste y para que transija o concilie los pleitos, deudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones del poderdante. 11) Para que someta a Conciliación o a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, deudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones del poderdante y para que lo represente en la sustanciación del juicio o de los perjuicios arbitrales respectivos. 12) Para que tome para el poderdante o dé por cuenta de éste, dinero en mutuo con facultad de estipular el tipo de interés, el plazo y demás condiciones. 13) Para que represente al poderdante con amplias facultades, en las sociedades o compañías de que sea socio o accionista así mismo, para que celebre en nombre del poderdante, contratos de sociedad, de cuentas en participación o de cualquier tipo comercial y aporte toda clase de bienes de



República de Colombia



Pa002900258

poderdante. 14) Para que celebre a nombre del poderdante contratos de cuenta corriente o de cuenta de ahorros en cualquiera de los bancos de esta ciudad o del país y del exterior, así como para cancelar las mismas; para que consigne los dineros y gire cheques para asuntos relacionados con los negocios que aquí le confiere. 15) Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte, afiance pagarés, letras de cambio, retire dinero de cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás títulos representativos, general para que celebre el contrato de cambio de todas las manifestaciones y para que realice toda clase de negocios relacionados con instrumentos negociables; así mismo para que represente al poderdante ante cualquier corporación financiera o bancos, maneje, retire chequera, administre, haga retiros de dinero, cancele, consigne, gire, transfiera dineros y todo cuanto considere conveniente a sus intereses. 16) Para que represente al poderdante ante funcionarios o empleados del orden legislativo, ejecutivo, judicial, administrativo, notarial y contencioso ante cualquier petición, actuación o acto, diligencia o gestión en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, como litisconsorcio obligatorio o facultativo, o que sea llamado en garantía, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones. 17) Para que concorra a juntas generales de acreedores de carácter judicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan o intervenga en los nombramientos que en las mismas deban hacerse. 18) Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga, con amplias facultades, en votaciones, funcionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías; así mismo, para que intervenga privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones, derechos o intereses sociales que el poderdante tenga en sociedades civiles o comerciales; para que cubra los aportes que se estipulen con bienes muebles o inmuebles y para suscribir y pagar las acciones que se emitan para que transija los pleitos, las deudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y obligaciones del poderdante. 19) Para que cancele cualquier otra clase de obligación del poderdante, sea personal o real y exija el finiquito correspondiente. 20) Para que ratifique ampliamente en nombre del poderdante toda clase de contrato celebrado por éste. 21) Para que haga donaciones entre vivos de bienes de poderdante, muebles o inmuebles, presentes o futuros y para que obtenga la insinuación necesaria. 22) Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieran al poderdante, para que las repudie o acepte, o repudie los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

19/12/2012

199818PFEESCBF

20490031

2104/17/17.0

2104/17/17.0

2104/17/17.0

legados o donaciones que se le hagan. **23)** Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante. **24)** Para que en nombre del poderdante nombre apoderado judicial o extrajudicial que lo represente en casos actuales o futuros y ante las autoridades competentes. **25)** Para que sustituya total o parcialmente este **PODER**, revoque sustituciones y en general, para que asuma la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en los diferentes actos y negocios.

PARÁGRAFO: Para los efectos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 258 de 1996, reformada por la Ley 854 de 2003, mi apoderada queda ampliamente facultada para responder bajo la gravedad de juramento la indagación que el notario público de cualquier círculo le haga al otorgamiento de todo gravamen o derecho real sobre un bien inmueble destinado a vivienda familiar, así como para construir, levantar y consentir afectación de vivienda familiar, sobre los bienes inmuebles propios o de la sociedad conyugal. Que este **PODER GENERAL**, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, no sólo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones, actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para recibir, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcional, reasumir, postular, demandar, litigar, pedir, conciliar y renunciar. **ACEPTACION:** Presente en este acto el señor **JAIME DE JESUS**

CARRASQUILLA CARDENAS, de condiciones civiles ya dichas, dijo que acepta y aprueba en todas sus partes el presente poder general que por medio de esta escritura otorga, por estar de acuerdo con todo lo aquí manifestado. **OTORGAMIENTO Y**

AUTORIZACION: Se agregan al protocolo los comprobantes de ley. Leída que le fue esta escritura al compareciente, la encontró conforme, la aprobó, la acepto y para constancia la firma conmigo el Notario que de todo lo expuesto certifico y doy fe. Así se firma como aparece, Derechos \$ 53.726. --- Decreto 1681 de 1996, modificado por el Decreto 3432 de 2011, Resolución No. 11439, de 2011, 0937, 9146 Y 11978 de 2012, de la Supernotariado y Registro. Recaudos \$8.500. IVA \$ 9.941.

Hojas Aa002900260, Aa002900258 y Aa002900259. - - - - -

Artículo 20 Decreto 960 de 1970.

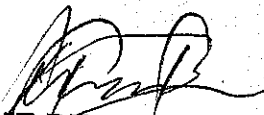


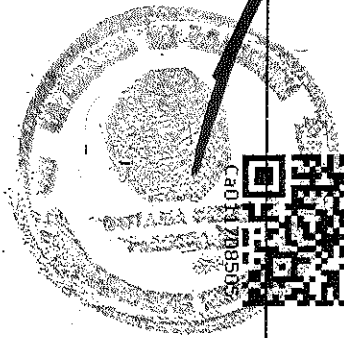
República de Colombia



Aa002900258

Viene de Hoja No. Aa002900258


JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS
C.C. No. 71.183.312 DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA.




DR. GUILLERMO BARONA SOSSA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PRADERA VALLE

PRIMERA COPIA FIEL TOMADA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA No.
09 DE 17 DE ENERO DE 2013 QUE CONSTA DE 3
FOLIOS Y SE EXPIDE A JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS,

PRADERA VALLE, ENERO DE 2013

DR. GUILLERMO BARONA SOSSA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PRADERA VALLE

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



5
Jorge Enrique Cuellar González

Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali

Carrera 19 No 9 - 28 Local 1 Florida - Valle

Teléfono: (602)2636879 Cel. 3117829487 - 3506255451

Email: Jorgez_07@hotmail.com

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Entre los suscritos a saber: **CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO**, mayor de edad, vecina de Florida (V), identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en su propio nombre y representación, y quien en adelante se denominará LA CONTRATANTE, por una parte y **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de Florida (V), identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien para los efectos del presente contrato se denominará(n) EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente contrato para la prestación de servicios profesionales independientes, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL CONTRATISTA en su calidad de abogado se obliga para con LA CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual deberá realizarse de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento. **SEGUNDA: PLAZO.** - El plazo para la ejecución del presente contrato será el de la duración del respectivo proceso o gestión encomendada, o su terminación por cualquiera de los eventos consagrados en la ley o la obtención del fin patrimonial u objeto jurídico perseguido por LA CONTRATANTE, obligándose EL CONTRATISTA a hacerlo en la forma más rápida posible, sin perjuicio de los intereses de LA CONTRATANTE. **TERCERA: FORMA DE PAGO.** - El pago correspondiente al presente contratos se ha pactado en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, los cuales serán pagaderos en tres (03) cuotas de la siguiente manera: una primera cuota de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)** a la firma del presente documento, una segunda cuota de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)** EL DÍA DIEZ Y SEIS DE ENERO DE 2.023) y una tercera y última cuota por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)** el día DIEZ Y SEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). **CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** - LA CONTRATANTE se obliga a facilitar el acceso a la información que sea necesaria para la debida ejecución del objeto del contrato ya sea de forma documental o verbal y a colaborar con EL CONTRATISTA en la consecución de las pruebas que requiera para su desempeño efectivo como abogado. **QUINTA: OBJETO DEL CONTRATO.** - El objeto de este contrato es LA CONTESTACION Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES Y EN GENERAL REPRESENTAR AL SEÑOR JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR DUBIS MILENA CASTRO EN CONTRA DEL MENCIONADO SEÑOR, RADICADO BAJO EL NUMERO 2022-00217, CONOCIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE).. **PARAGRAFO:** De conformidad con el artículo 34 literal b de la ley 1123 de 2.007 EL CONTRATISTA se abstiene de garantizar resultado favorable de la gestión, limitándose exclusivamente a garantizar su diligencia y el despliegue de las actuaciones pertinentes dentro de la ley y el derecho. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** - El CONTRATISTA: deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. **SÉPTIMA: TERMINACIÓN.** - El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Si LA CONTRATANTE señora **CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO** decide dar por terminado el contrato de manera unilateral, pagará al CONTRATISTA el valor correspondiente al cien por ciento (100%) de los



Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 - 28 Local 1 Florida - Valle
Teléfono: (602)2636879 Cel. 3117829487 - 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

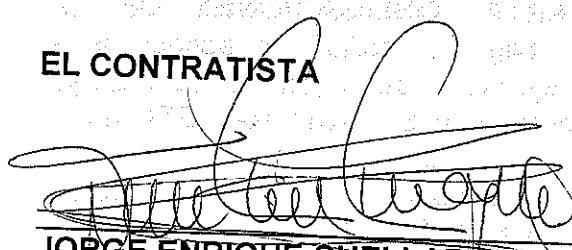
honorarios pactados. De igual manera si el objeto del contrato se logra en cualquiera de las instancias u oportunidades procesales o extra procesales, tales como conciliaciones extrajudiciales, transacciones, desistimientos, renunciaciones, etc. LA CONTRATANTE pagará la totalidad de los honorarios pactados. **OCTAVA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA.-** El CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con LA CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el pago de las obligaciones de LA CONTRATANTE, es decir, los honorarios profesionales y a exigir el cumplimiento de las obligaciones restantes. **NOVENA: MERITO EJECUTIVO.-** Las partes renuncian expresamente a las diligencias previas de reconocimiento del documento presente, requerimiento para constituir en mora, la notificación de la cesión del crédito, la notificación del título ejecutivo a los herederos si fuere el caso, por todo esto y por contener este documento obligaciones claras, expresas y exigibles, presta mérito ejecutivo. **DECIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Para todos los efectos legales el domicilio contractual será el municipio de FLORIDA (VALLE).

Para constancia de lo anterior se firma por las partes, en Florida (V), a los diez y nueve (19) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

LA CONTRATANTE

Carmen Castro A
CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO
C.C. No. 43.805.657 San Roque (Antioquia),

EL CONTRATISTA


JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ

C.C. No. 16.887.878 Florida (V)

T.P. No. 104.435 del C.S.J.



Jorge Enrique Cuellar González

Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 - 28 Local 1 Florida - Valle
Teléfono: (602) 2636879 Cel. 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

6

Señora

JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE.: DUBIS MILENA CASTRO

DD0.: JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS

RAD.: 2022-00217

JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ, persona mayor de edad y vecino de Florida (V), abogado litigante y en el ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No. 16.887.878 de Florida (V) y titular de la Tarjeta Profesional No. 104.435 del Consejo Superior de la Judicatura, **celular 3506255451**, correo electrónico activo SIRNA jorgez_07@hotmail.com, comedidamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL otorgado por la señora **CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.805.657 expedida en San Roque (Antioquia), quien obra a su vez como APODERADA GENERAL del señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**, persona igualmente mayor de edad, vecino de Florida (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.183.312 expedida en Puerto Berrio (Antioquia), DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar contestación a la demanda propuesta en su contra y así mismo proponer las correspondientes excepciones de merito, dentro de la oportunidad procesal señalada, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante por las razones de hecho y de derecho que más adelante expresaré y sustentaré, por el contrario están llamadas a prosperar las excepciones propuestas que en el acápite correspondiente formularé.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es completamente falso. En ningún momento el señor JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS ha suscrito ningún título valor a favor de la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es completamente falso, si se tiene en cuenta que no suscribió ningún título valor, mucho menos iba a acordar intereses de un documento que desde ya se reputa apócrifo.



7

Jorge Enrique Cuellar González

Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 - 28 Local 1 Florida - Valle
Teléfono: (602) 2636879 Cel. 3506255451
Email: Jorge_07@hotmail.com

AL HECHO TERCERO: Es completamente falso, teniendo en cuenta lo respondido a los hechos anteriores, sin firma de documento, no hay plazos vencidos ni obligación legal ni capital y mucho menos algún tipo de interés.

AL HECHO CUARTO: Es FALSO. Se reitera que en ningún momento el hoy ejecutado ha firmado título valor con o sin ninguna condición.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho.

PRUEBAS

1. Solicito se ordene un cotejo de firmas y prueba grafológica a mi poderdante en documento antecedente, (ya que en la actualidad y desde hace aproximadamente cuatro (04) años no firma), cotejo y prueba en relación con la que aparece suscrita en el título valor.
2. Solicito se realice prueba dactilar al señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS** y que se compare esta con la huella (dactilar) que aparece en el título valor, como supuestamente impuesta por el.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito señor Juez, se sirva decretar fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a la demandante señora **DUBIS MIENA CASTRO**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.732.516 expedida en La Estrella (Antioquia), quien se puede notificar en la dirección aportada en la demanda principal o a través de su apoderado de confianza, interrogatorio que personalmente le formularé sobre los hechos de la presente demanda, en especial lo referente a circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la elaboración y demás etapas del título valor objeto del presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Teniendo en cuenta los hechos invocados en la demanda, Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 422, 442, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al caso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A fin de enervar la acción incoada por la actora, propongo **LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:**

PRIMERA: NO SER EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO VALOR.-

- La señora **DUBIS MILENA CASTRO**, impetró demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**, acción encaminada a obtener el pago de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000.00)**,

dinero representado en el pagaré con número interno P- 80876749 de fecha 18 de noviembre de 2.019 para ser cancelado el día 18 de noviembre de 2.022.

- El señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS** en ningún momento ha suscrito pagaré a favor de la señora **DUBIS MILENA CASTRO**.

- El señor **CARRASQUILLA CARDENAS** apenas fue enterado de esta situación el día 08 de diciembre del año 2.022, recibiendo copias incompletas de la demanda, pues no venia en ellas ni los anexos ni el escrito de medidas previas, documentos (excepto el escrito de medidas previas) que fueron entregados al demandado por parte del juzgado el día 13 de diciembre de 2.022.

- Es de anotar que el DEMANDADO por cuestiones de salud, le otorgó **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a través de la escritura pública No. 09 de enero 17 de 2.013 de la Notaría Única del Circulo de Pradera (V) a la señora **CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO** para que lo representara y lo represente en todas sus actuaciones, con facultades ilimitadas y dispositivas inclusive, poder que no ha sido revocado, es por ello que es la mencionada señora quien otorga **PODER ESPECIAL** al suscrito para que represente al demandado en esta instancia judicial.

- Una vez enterado del proceso objeto de la litis se pudo verificar por parte del demandado que ni la firma suscrita ni la huella impresa en el cuerpo del pagaré corresponden al demandado, en primer lugar, porque como se dijo anteriormente el hoy ejecutado no firma, además de ello, no se encontraba presente en el municipio de Florida (V), ni mucho menos la demandante siquiera tuvo contacto con el hoy demandado, quien se encontraba en el departamento de Antioquia en esa fecha y aun así la señora demandante no se desplazó hasta dicho ente territorial para obtener la supuesta firma y huella fraudulenta que hoy exhibe en el seudo - documento aportado al proceso.

SEGUNDA: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.- De la anterior excepción se decanta que sino fue el demandado quien estampó su firma y huella en el titulo valor objeto de la litis, pues se evidencia una latente conducta punible de **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, conductas reprochables bajo las voces de los artículos 453 y 289 del Código Penal, que obviamente invalidarían cualquier tipo de fallo a favor de la parte demandante por razones mas que obvias.

TERCERA: LA INNOMINADA.- Me permito formular al señor Juez la excepción innominada de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PETICIONES

Me permito solicitar al señor Juez que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **DUBIS MILENA CASTRO**, ejecutante en el proceso de la referencia, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.732.516 expedida en La Estrella (Antioquia), se proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare probada la excepción fundada en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor origen del presente proceso y el fraude procesal y la falsedad en documento privado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación y archivo del presente proceso por cuanto la acción invocada no está llamada a prosperar.

TERCERA: que se ordene el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado

CUARTA: Que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las conductas punibles en que pudo incurrir la demandante.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- 1- **PODER GENERAL OTORGADO** a través de la escritura pública No. 09 de enero 17 de 2.013 de la Notaría Única del Circulo de Pradera (V) a la señora **CARMEN DEL SOCORRO CASTRO AGUDELO**, por el hoy ejecutado.
- 2- **PODER ESPECIAL** a mi favor otorgado.
- 3- Escrito de contestación en formato PDF.
- 4- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre la poderdante y mi persona.
- 5- Copia de la cedula de ciudadanía del Demandado donde consta que **NO FIRMA**.

Que dada la virtualidad en la presentación de la contestación de la demanda en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 en concordancia con la Ley 2213 de 2.022 y la presunción de autenticidad de los documentos, manifiesto bajo la gravedad de juramento que **LOS ORIGINALES DE LOS PODERES APORTADOS** descansan bajo mi cuidado, así mismo manifiesto que estaré presto a aportar dichos documentos en sus originales en el momento que el juzgado así lo requiera, o el mecanismo que considere pertinente para demostrar la autenticidad de dichos títulos (245, 193, 77 del C.G.P y artículo 83 Constitución Nacional).

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, La competencia si le corresponde a Usted señor Juez, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.



16
Jorge Enrique Cuellar González

Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 - 28 Local 1 Florida - Valle
Teléfono: (602) 2636879 Cel.3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

NOTIFICACIONES

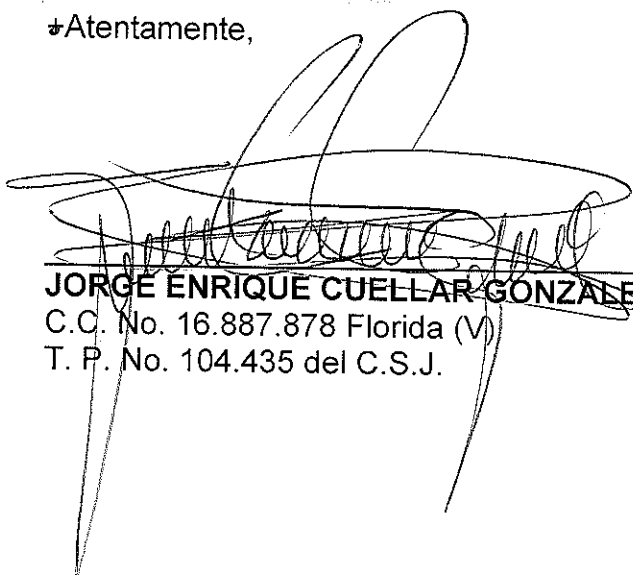
El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 19 No. 9-28 local 1 del municipio de Florida Valle. Email, **jorgez_07@hotmail.com**, celular **3506255451**.

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda principal, **celular 3143778196**, correo electrónico **Angela06mcc@gmail.com**.

La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda principal

Del señor Juez,

✦Atentamente,



JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ

C.C. No. 16.887.878 Florida (V)

T. P. No. 104.435 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 71.183.312

CARRASQUILLA CARDENAS

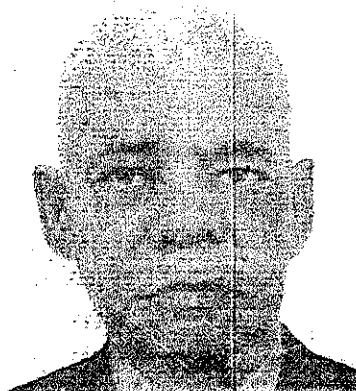
APELLIDOS

JAIME DE JESUS

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-SEP-1962

ANGOSTURA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

01-OCT-1981 PUERTO BERRIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3105500-01141288-M-0071183312-20200605

0070885033A 1

53856562

Correo: jorge enrique cuellar gon...

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATY0MDABLtk2MjAtNzQzYy0wMAItMDAKABAAZDGBS8LfZkWKqB57p5riIA%3D%3D

Reunirse ahora

InicioVistaAyuda

Correo nuevo

EliminarArchivarInformarLimpiarMover aResponderLeído / No leídoClasificarMarcar/DesmarcarAnclar / DesanclarPosponerDeshacer

Carpetas

Bandeja d...1290

Correo no d...19

Borradores91

Elementos en...1

Elementos elimi...

Archivo

Notas

Conversation Hi...

Crear carpeta nu...

Grupos

PrioritariosOtros99

Filtrar

Jorge Net

> contestacio demanda pro...
No hay vista previa disponible.

20230110185318...

Tu Bienestar Financiero

Inicia el año con tus gastos...
Aquí te contamos en qué gastaste. ¿Tienes ...

Mar 12:51 PM

39289_46999735...

Este mes

facturasclarocol@claro.com.co

Llegó tu Factura Claro Hogar
¡Hola, JORGE ENRI CUELLAR GONZALEZ!

Mié 4/01

R1005045567.pdf

facturasclarocol@claro.com.co

Llegó tu Factura Claro Hogar
¡Hola, JORGE ENRI CUELLAR GONZALEZ ****!

Mié 4/01

R1004877771.pdf

facturasclarocol@claro.com.co

Llegó tu Factura Claro Hogar
¡Hola, JORGE ENRIQUE CUELLAR!

Mié 4/01

R1004910888.pdf

Diciembre

Jhorman Erney Grueso Vasquez

Carta Laboral - Jhorman Grueso
Cordial saludo. Sr. Jorge En el archivo adjun...

Mié 28/12

grueso vasquez.p...

Comunicado DIAN

En enero inscribase al RST y ap...
...

Vie 23/12

contestacio demanda proceso ejecutivo DTE: DUBIS MILENA CASTRO VS JAIME DE JESUS CARRASQUILLA

3

Jorge Net

Para: Usted

20230110185318659.pdf

8 MB

Mar 10/01/2023 7:30 PM

jorge enrique cuellar gonzalez

Para: juceme65@yahoo.es

20230110185318659.pdf

8 MB

Mié 11/01/2023 9:03 AM

JORGE CUELLAR

ResponderReenviar

contestacio demanda proc...

contestacion demand...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Escribe aquí para buscar

Correo: jorge enriq...

25°C Nublado

9:04 a. m.
11/01/2023

Palmira: calcule cuánto podría ganar invirtiendo en Amazon CFD

Amazon CFD: puedes obtener un Salario Fijo con solo \$200 desde casa

Los audífonos más potentes de 2021 (mira por qué)

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por SUMOTO S.A., quien actúa a través de CAROLINA PENILLA REINA en calidad de apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA MANRIQUE CARDONA Y FREYMAN OBERTH PEREZ ALVAREZ**; el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 10 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00257
INTERLOCUTORIO No. 115
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 52 del 23 de enero del 2023 publicados en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido por **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, quien actúa a través de **NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS** en calidad de apoderada judicial, contra **CONSTANZA LORENA RENGIFO TALAGA**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00258
INTERLOCUTORIO No. 119
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 53 del 23 del 2023 publicado en estados No. 05 del 31 de enero del 2023, en el sentido que se indicó que aportara constancia de notificación de la demanda a la demandada, conforme al art. 6 de la ley 2213 del 2022, el cual indica que dicha notificación debe realizarse simultáneamente a la presentación de la demanda, en el caso que nos ocupa la demandada fue notificada de la demanda el día 31 de enero del 2023 y la presentación de la demanda fue el día 15 de noviembre del 2022.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

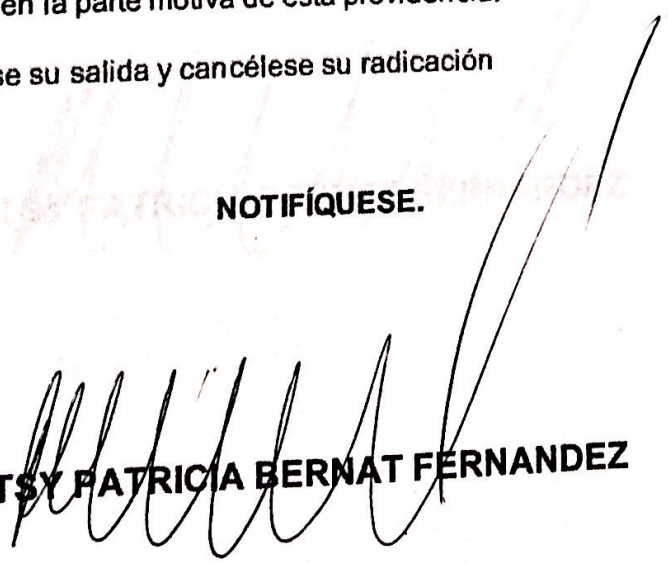
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda **CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACION** quien actúa a través de apoderado judicial **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, contra **CRISTIAN CAMILO INGUILAN HERNANDEZ, MARIA DE LOS ANGELES INGUILAN HERNANDEZ y JUAN PABLO MARIN SEGURA** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00276
AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 58 del 23 de enero del 2023 publicados en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

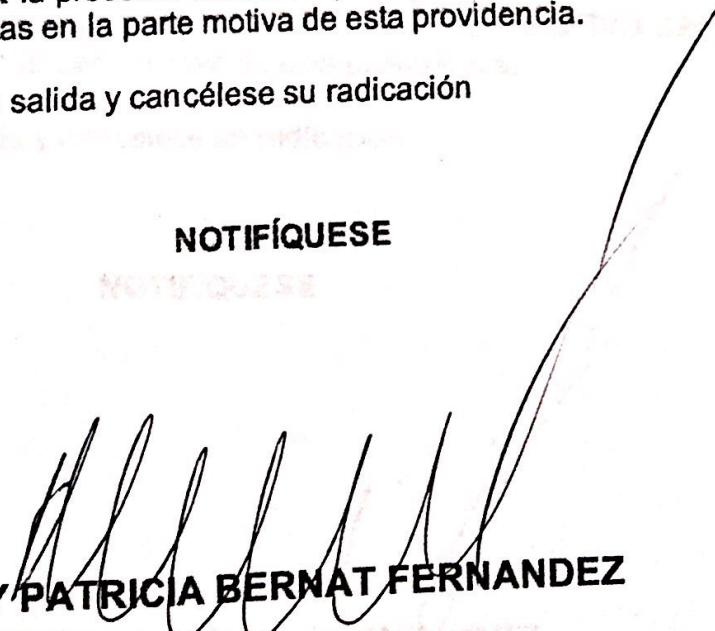
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CINDY GONZÁNEZ BARRERO**, contra **SURLEY LEDESMA FIGUEROA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado corrección al auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00277
INTERLOCUTORIO No. 111
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 080 del 23 de enero del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se determinó intereses de plazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

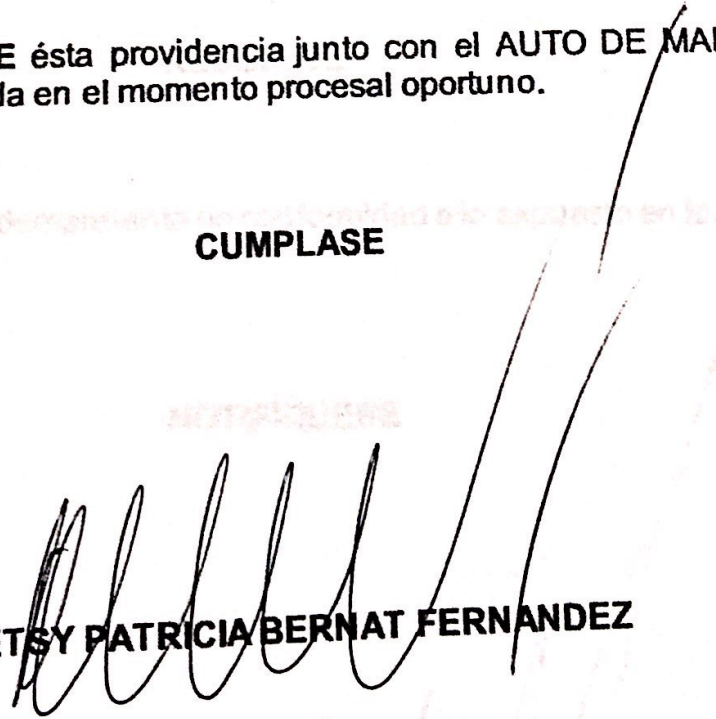
RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 080 del 23 de enero del 2023, en el sentido que los intereses son moratorios.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AJRC



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JIMENA BEDOYA GOYES, contra **JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00280
AUTO INTERLOCUTORIO No. 122
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 70 del 23 de enero del 2023 publicados en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **LA UNIDAD DE COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOO.**, quien actúa a través de apoderado judicial **NANCY GONZÁLEZ QUIÑONEZ**, contra **RUBEN ELY ROSERO OCORO** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00281
AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 71 del 24 de enero del 2023 publicados en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

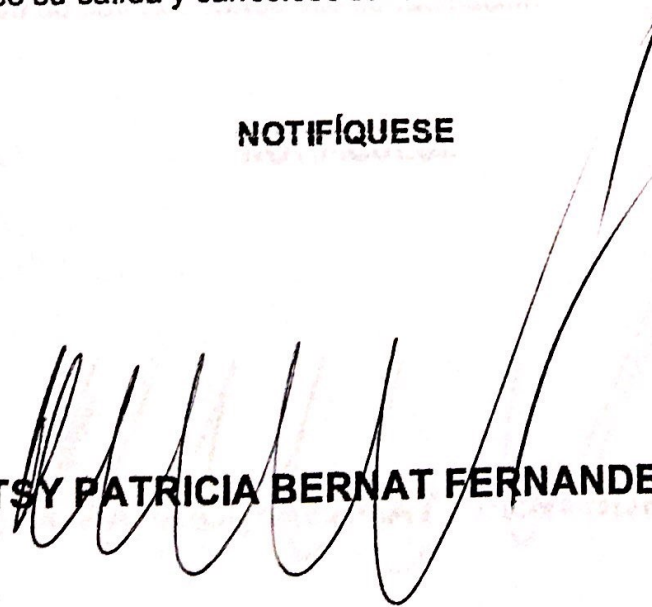
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HAROLD RIVERA BECERRA** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00282
AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 72 del 24 de enero del 2023 publicados en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

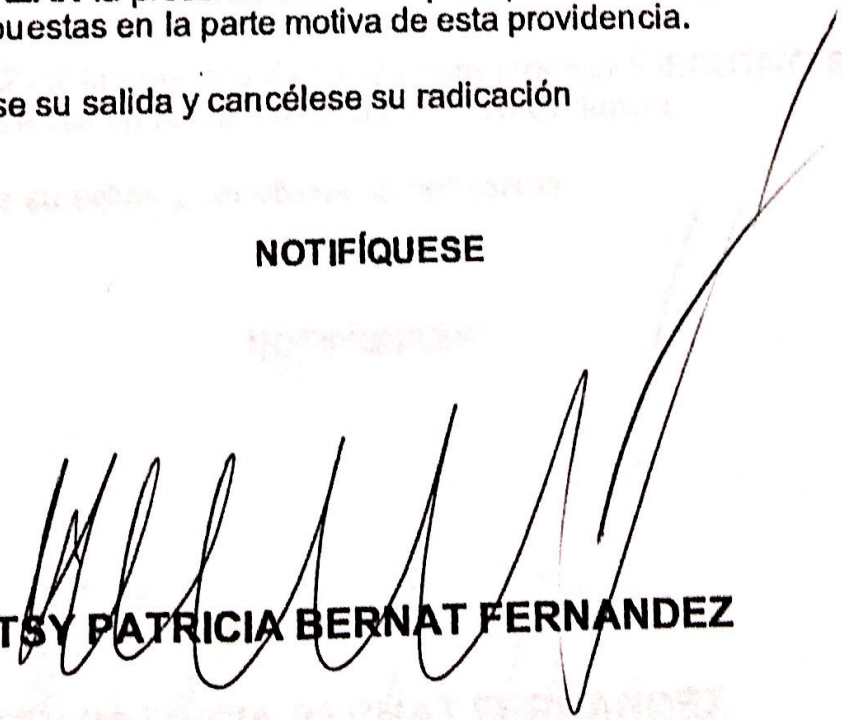
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.-

Florida Valle, 13 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00283
AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ALEXANDRA HOLGUIN GUATA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. identificada con NIT. No. 800.037.800-8, contra ALEXANDRA HOLGUIN GUATA identificado con la C.C. No. 66.882.721 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 069436100005721

1. Por la suma de \$1.405.769, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de \$103.244, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses remuneratorios desde el 20 de junio del 2022 hasta el 29 de noviembre del 2022 liquidados a la tasa del 32.5% efectiva anual.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 30 de noviembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 069716100006777

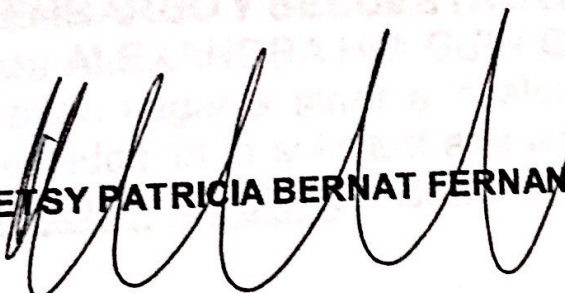
1. Por la suma de \$23.765.635, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de \$112.139, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses remuneratorios desde el 20 de junio del 2022 hasta el 29 de noviembre del 2022 liquidados a la tasa del 6.7% efectiva anual.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 30 de noviembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **SEGUNDO MANUEL CORTES MORAN** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Procedimiento de Ejecución Singular

RADICACIÓN No. 2022-00291
AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 76 del 23 de enero del 2023 publicados en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, en calidad de apoderada judicial, contra **JOSE DIOMAR TORRES TORO**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00292
INTERLOCUTORIO No. 130
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 77 del 24 del 2023 publicado en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, en el sentido que se indicó, que el poder debe ser enviado desde el correo de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el mencionado caso la constancia que aparece en los anexos no se visualizaba bien.

Revisando el escrito de subsanación la parte demandante no aporta constancia del envío del poder, solo hace referencia al Numeral 2 del auto de inadmisión. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

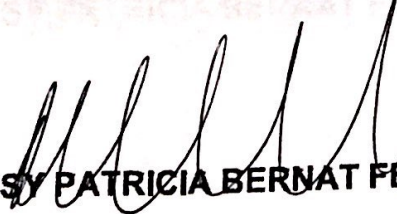
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvese proveer.-

Florida Valle, 13 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00294
AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS ALONSO SANCHEZ CASTRO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. identificada con NIT. No. 800.037.800-8, contra CARLOS ALONSO SANCHEZ CASTRO identificado con la C.C. No. 16.897.243 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 069436100006604 OBLIGACIÓN No. 725069430072193

1. Por la suma de \$19.999.625, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de \$111.090, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.
3. Por la suma de \$2.118.492, por concepto de los intereses remuneratorios desde el 11 de noviembre del 2021 hasta el 29 de noviembre del 2022.
4. Por la suma de \$172.850, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 30 de septiembre del 2022 hasta la presentación de la demanda.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 17 de diciembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4866470214652760 OBLIGACIÓN No. 4866470214652760

1. Por la suma de \$1.504.640, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de \$74.262, por concepto de los intereses remuneratorios desde el 6 de septiembre del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.
3. Por la suma de \$199.012, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 30 de septiembre del 2022 hasta la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 17 de diciembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

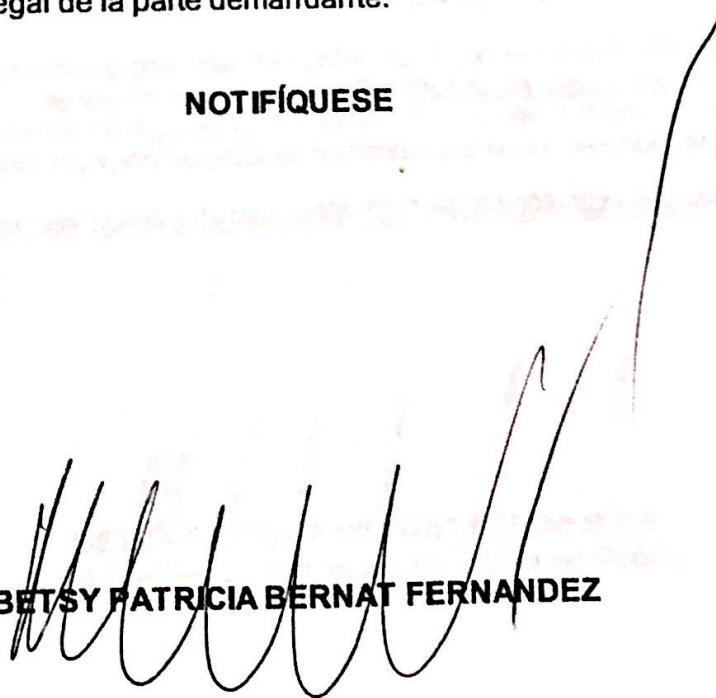
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ portadora de la T.P. No. 267.907 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **DEPOSITOS Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S.**, **CLARA INES PAVA YELA** y **WILSON MANZANO MUÑOZ**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00295
INTERLOCUTORIO No. 133
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora allegó escrito de subsanación se aprecia que, mediante auto interlocutorio No. 82 del 24 de enero del 2023 publicado en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial de subsanación de la demanda al correo del Despacho, el día martes 7 de febrero del 2023, situación fuera del término, pues lo Cinco (5) días hábiles se vencieron el día 6 de febrero del 2023 a las 5 de la tarde.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

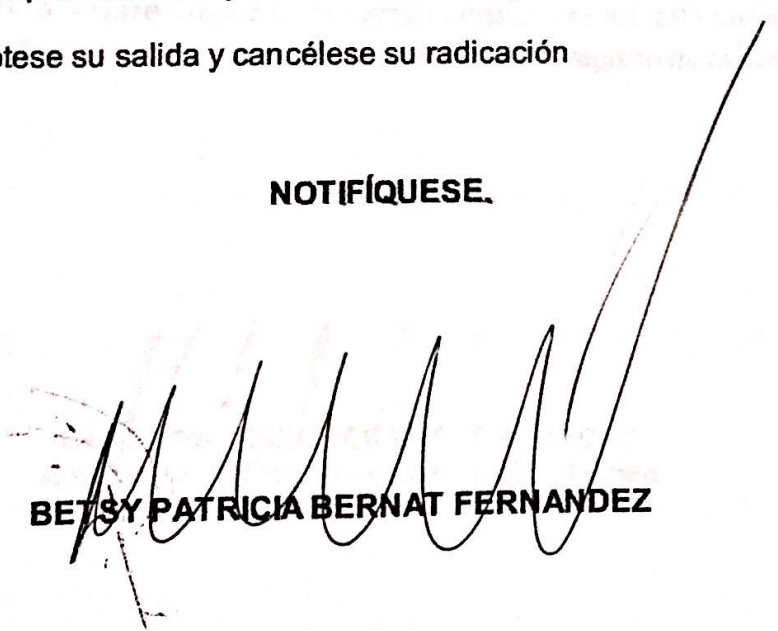
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ